

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-96/2012.

**ACTOR:** Mauricio García Castillo.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Consejo General del  
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** Erika Adriana Martínez  
Flores y Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité  
Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENÉ GARCÍA  
RUIZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veinte de junio del año dos mil doce.

**VISTO** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Mauricio García Castillo**, en su carácter de candidato a Regidor Propietario de la fórmula primera de la lista de Regidores del Partido Acción Nacional, presentada por la coalición “ALIANZA POR EL PENJAMO QUE QUEREMOS” conformada por los Institutos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, mediante el cual se inconforma en contra del acuerdo número CG/113/2012 de fecha treinta de mayo de dos mil doce, dictado en la sesión extraordinaria efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual procedió a la sustitución del recurrente como candidato al cargo señalado en supralíneas, por la ciudadana Erika Adriana Martínez Flores; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario,

se desprenden los hechos siguientes acontecidos en la presente anualidad:

**1.- Convocatoria.-** En fecha veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría de relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38 , tercera parte, de fecha seis de marzo.

**2.- Registro de plataformas.** En fecha dieciséis de marzo, mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo, el Consejo General registró, entre otras, la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza.

**3.- Registro de coaliciones.** Por medio del acuerdo CG/031/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64, cuarta parte, de fecha veinte de abril, el Consejo General aprobó, el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre otros, en el municipio de Pénjamo.

**4.- Solicitud de Registro.-** Los días dieciséis, veinte y veintiuno de abril, el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, en su carácter de Representante de la coalición formada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las

solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de varios ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre otros la del ayuntamiento de Pénjamo, para contender en la elección ordinaria del primero de julio.

**5.- Acuerdo sobre la solicitud de registro.** Mediante acuerdo número CG/040/2012, de fecha treinta de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, registró las planillas de candidatos a integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

**6.- Solicitud de Sustitución de Candidato.-** Mediante escrito de fecha veintitrés de mayo, el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición “ALIANZA POR EL PÉNJAMO QUE QUEREMOS”, conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la sustitución del ciudadano Mauricio García Castillo, candidato a regidor propietario de la fórmula primera de la lista de regidores del Partido Acción Nacional, de la planilla registrada para contender en la elección del Ayuntamiento de Pénjamo, a celebrarse el primero de julio, por la ciudadana Erika Adriana Martínez Flores, para ocupar ese mismo puesto.

Lo anterior tomado como base el escrito de renuncia presentado por el ahora impugnante, Mauricio García Castillo.

**7.- Solicitud presentada por el impugnante.** Por medio de escrito de fecha veinticuatro de mayo, signado por el ahora recurrente Mauricio García Castillo, en su carácter de candidato a regidor propietario de la fórmula primera de la lista de regidores del Partido

Acción Nacional, de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Pénjamo, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que no se otorgará ningún valor legal a la renuncia presentada por personal del Partido Acción Nacional, en razón de los motivos expuestos en el escrito de mérito.

**8.- Vista al Representante de la coalición “ALIANZA POR EL PÉNJAMO QUE QUEREMOS”.** Mediante oficio número SCG/1607/2012, del veinticinco de mayo, el Secretario del Consejo General, dio vista del escrito referido en el punto anterior al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que manifestara si ratificaba la solicitud de sustitución del candidato Mauricio García Castillo, presentada el veintitrés de mayo.

En fecha veinticinco de mayo, el representante de la coalición dio contestación a la vista, en el sentido de que la solicitud previamente aludida, debía subsistir para todos los efectos legales.

**9.- Acto impugnado.** A través del acuerdo CG/113/2012, de fecha treinta de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, llevó a cabo la sustitución del candidato a regidor propietario de la fórmula primera de la lista de regidores del Partido Acción Nacional, de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Pénjamo, solicitada por la coalición “ALIANZA POR EL PENJAMO QUE QUEREMOS”, conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

**SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** En fecha cinco de junio, a las 18:46:48s dieciocho horas con cuarenta y seis minutos y cuarenta y ocho segundos, fue

recibido en este Tribunal el escrito de interposición del Recurso de Revisión en contra del acuerdo número CG/113/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha treinta de mayo de dos mil doce, mediante el cual se procede a la sustitución del impugnante **Mauricio García Castillo**, como candidato a Regidor Propietario de la fórmula primera de la lista de Regidores del Partido Acción Nacional, presentada por la coalición “Alianza por el Pénjamo que queremos”, conformada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

**b) Reencauzamiento del medio de impugnación.** En fecha seis de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó en observancia de los argumentos vertidos en el escrito de referencia en el punto que antecede y con fundamento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro cita: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, que la pretensión del promovente era impugnar en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de regidores para el ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, presentada en coalición por los Institutos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por lo que se reencauzó el medio de impugnación, para que su trámite se realizara como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en los numerales 293 bis al 293 bis 3 del Código comicial.

**c) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha seis de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano

Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-96/2012** y turnarlo a la ponencia de esta Cuarta Sala, para su tramitación, substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**d) Admisión.** Mediante auto de fecha siete de junio de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, ordenó la integración del referido expediente, así como la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero, 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, y 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad.

**e) Trámite.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y por auto de fecha siete de junio y notificado el día ocho del mismo mes, se hizo saber a los terceros interesados señalados, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Plazo dentro del cual compareció el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, en su carácter de representante de la coalición “Alianza por el Pénjamo que queremos”, conformada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en los términos a que se contrae su escrito agregado en autos.

Asimismo, este organismo jurisdiccional concedió a la autoridad señalada como responsable un plazo de cuarenta y ocho horas para que compareciera a la presente instancia a realizar las alegaciones que estimara pertinentes; de igual forma con las facultades para mejor proveer derivadas del contenido del artículo 323 de la ley comicial en

la materia se ordenó requerir a la propia responsable para que remitiera diversas constancias que de inicio fueron solicitadas por el impetrante.

Dentro del plazo concedido a la autoridad administrativa electoral para que diera cumplimiento al requerimiento de merito, se le tuvo por cumpliendo el mismo, y remitiendo las constancias que a continuación se detallan:

- I. Copia certificada del acuerdo número CG/113/2012, de fecha treinta de mayo del año dos mil doce, con motivo de la sustitución del candidato a regidor propietario de la formula primera de la lista de regidores del Partido Acción Nacional de la planilla registrada para el ayuntamiento de Pénjamo, solicitada por la coalición "ALIANZA POR EL PÉNJAMO QUE QUEREMOS", conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, el cual consta de cuatro fojas por ambos lados.
- II. Copia certificada del acuerdo número CG/040/2012, de fecha treinta de abril del año dos mil doce, con motivo del registro de diversas planillas postuladas por la coalición presentada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, entre ellos para la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, el cual consta de diecisiete fojas, de las cuales dos son por ambos lados y quince solo por el frente.
- III. Copia certificada del escrito presentado por el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición "ALIANZA POR EL PÉNJAMO QUE QUEREMOS", a través del cual solicita la sustitución del ciudadano Mauricio García Castillo al cargo regidor propietario de la formula primera de la lista de regidores del Partido Acción, el cual consta de dos fojas frente.
- IV. Copia certificada del escrito de renuncia presentado por el ciudadano Mauricio García Castillo al cargo regidor propietario de la formula primera de la lista de regidores del Partido Acción, el cual consta de una foja frente.
- V. Copia certificada del escrito presentado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, presentado por Mauricio García Castillo, el cual consta de dos fojas frente.

Mediante auto de fecha catorce de junio, se consideró necesario para el dictado de la presente resolución, requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de la notificación del acuerdo CG/113/2012, realizada al ahora inconforme; acuerdo mediante el cual se determinó su sustitución al cargo de regidor propietario, dentro de la planilla presentada por la coalición denominada "ALIANZA POR EL PÉNJAMO QUE QUEREMOS".

Mediante auto de fecha quince de junio, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento aludido.

Por último, derivado de la vista realizada mediante auto de fecha quince de junio, Mauricio García Castillo formuló diversos alegatos, mismos que no se tomaron en consideración, en virtud de que su presentación fue extemporánea.

Por lo que los autos se encuentran en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, y 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:



**Oportunidad.** El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, el acto reclamado consistente en el acuerdo CG/113/2012, es de fecha treinta de mayo; en tanto que a requerimiento de este órgano plenario la responsable remitió copia certificada de la cédula de notificación a través de la cual se le notificó al recurrente el acuerdo combatido, que de conformidad con la constancia respectiva visible a foja noventa y cinco del sumario fue el día treinta y uno del mismo mes.

En tales condiciones, y de conformidad con el artículo 293 bis 3 párrafo segundo, los interesados tienen cinco días para hacer valer sus inconformidades, por lo que resulta incuestionable que el medio de impugnación que ahora nos ocupa fue presentado dentro del plazo regulado en el numeral recientemente citado.

**Forma.** Asimismo reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque la demanda respectiva contiene el nombre y firma autógrafa del promovente; la resolución reclamada y la autoridad responsable que la emitió; los hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que, a decir del enjuiciante, le causa el fallo cuestionado.

**Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de candidato, en el que reclama la resolución dictada por la autoridad administrativa

electoral, de fecha treinta de mayo de esta anualidad, a través de la cual se aprobó sustituir su candidatura al cargo de primer regidor propietario de la planilla presentada por la coalición denominada “ALIANZA POR EL PENJAMO QUE QUEREMOS”, conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el municipio de Pénjamo, Guanajuato.

**Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que contra la decisión que se impugna, no procede en la legislación electoral, ningún medio o recurso efectivo, susceptible de revocar o modificar el acto que por esta vía se reclama, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, que la resolución controvertida es una determinación definitiva, al tratarse de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie no fueron planteadas causas de improcedencia por la responsable, y tampoco este órgano resolutor advierte de oficio el surtimiento de alguna de ellas o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

**TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que

invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.  
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.  
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.  
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.  
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas

rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por el demandante, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 03/2000, S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99 consultables a páginas veintiuno a veintidós, veintidós a veintitrés y ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para

efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**CUARTO.- Resolución impugnada.** La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en el acuerdo número CG/113/2012, de fecha treinta de mayo de este año, es del tenor siguiente:

“CG/113/2012

**En la sesión extraordinaria efectuada el treinta de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el siguiente:**

**Acuerdo mediante el cual se lleva a cabo la sustitución del candidato a regidor de la fórmula primera de la lista de regidores de Partido Acción Nacional, de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Pénjamo, solicitada por la coalición “ALIANZA POR EL PÉNJAMOO QUE QUEREMOS”, conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que el veintitrés de mayo de dos mil doce, el Inge4niero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición “ALIANZA POR EL PÉNJAMO QUE QUEREMOS”, conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó en la Secretaría del Consejo General de este Instituto la solicitud del candidato a regidor propietario de la fórmula primera de la lista de regidores del Partido Acción Nacional, de la planilla registrada para contender en la elección del Ayuntamiento de Pénjamo, a celebrarse el primero de julio de dos mil doce, acompañando a la misma las documentales referidas en el considerando sexto del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Que el veinticuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría del Consejo General de este Instituto el escrito signado por el ciudadano Mauricio García Castillo, quien se ostenta como primer regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, ene le Municipio de Pénjamo.

**TERCERO.** Que mediante oficio número SCG/1607/2012, del veinticinco de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General, dio vista del escrito referido ene le considerando anterior al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que en el plazo de veinticuatro horas manifestara si subsistía la solicitud de sustitución del candidato Mauricio García Castillo, presentada el veintitrés de mayo de dos mil doce.

**CUARTO.** Que el veintiséis de mayo de dos mil doce, el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dio contestación a l avista, en la que manifiesta que la solicitud del candidato a primer regidor propietario de la planilla que postuló el Partido Acción Nacional para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, y que fue presentada el veintitrés de mayo de dos mil doce, subsiste para todos lo efectos a que haya lugar.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 31, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que

corresponde el ejercicio de la función estatal de principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**TERCERO.** Que conforme a lo previsto en el artículo 183, fracción II, de la ley electoral, este Consejo General es competente para resolver la solicitud de sustitución del candidato presentada por la coalición "ALIANZA POR EL PÉNJAMO QUE QUEREMOS", conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

**CUARTO.** Que el treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General mediante acuerdo CG/040/2012 aprobó el registro de la planilla de candidatos a integrara el Ayuntamiento de Pénjamo, de la coalición "ALIANZA POR EL PÉNJAMO QUE QUEREMOS", conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en la que aparece el ciudadano Mauricio García Castillo, como candidato a regidor propietario de la fórmula primera de la lista de regidores del Partido Acción Nacional.

**QUINTO.** Que en el escrito referido en el resultando segundo de este acuerdo se expresa lo siguiente:

"El que suscribe Mauricio García Castillo, en mi carácter de primer Regidor Propietario por el Partido Acción Nacional, ante usted manifiesto que:

Por medio del presente escrito vengo a solicitar no se otorgue ningún valor legal a la renuncia presentada por personal del Partido Acción Nacional en la que supuestamente renunció al puesto de candidato propietario de la Primera Regiduría para la elección de H. Ayuntamiento del Municipio de Pénjamo, Gto., toda vez que la misma se obtuvo por una persona del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de mi persona bajo presión y coacción que se realizó en mi contra y nunca me entere que era una renuncia lo que firmé.

Lo que manifiesto toda vez que el pasado 22 de mayo del año en curso al salir de mis oficinas que tengo en calle Aldama No. 19, zona centro de la ciudad de Pénjamo, Gto., fui abordado por un individuo y sin aviso previo comenzó a golpearme, pero sabiendo que el suscrito estaba de candidato a Primer Regidor, me abstuve de entrar a la riña, por lo que se me golpeo por dicho individuo sin defenderme.

Pero a los pocos minutos llegó la Policía Preventiva de la localidad y se me detuvo y ahí el individuo que me atacó empezó a gritar que había realizado actos deshonestos en contra de su hija menor de edad, lo que es totalmente falso ya que no conozco a dicho individuo y mucho menos a su familia, siendo el suscrito una persona ampliamente conocida en el lugar de mi residencia por mi honestidad y calidad moral dentro del ámbito social penjamense.

Pero sucede que de inmediato se me remitió a la Agencia Especializada de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Irapuato, Gto., y se me privó de la libertad sin flagrancia, ni orden de detención, comunicándome para no poder ver ni hablar con persona alguna, sin embargo estando DETENIDO POR LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES Y VIOLENCIA INTROFAMILIAR, SOLAMENTE SE PERMITO INGRESAR A COMUNICARSE CON EL SUSCRITO A UNA PERSONA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, quienes me manifestó que tenía graves problemas jurídicos y que la única forma de solucionarlo era que formara un documento en blanco que llevaba consigo y el suscrito confiado en la buena fe de dicho individuo, se lo firmé y me manifestó que en breves momentos obtendría mi libertad.

Pero se da el caso que el día de hoy al leer el periódico me entero que están presentando mi renuncia a la Primera Regiduría del PAN puesto al que soy candidato.

De lo anterior se advierte mala fe, dolo y engaño al que fui objeto por parte de dicho representante estatal del PAN.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 183 fracción III del Código Electoral para el Estado, solicito no se le otorgue valor jurídico alguno a dicha renuncia que no fue presentado por el suscrito ya que no contiene mi voluntad, porque jamás he renunciado a la candidatura, solicitando se continúe con la candidatura que se me nombro y de la que fue validada por ese H. Consejo."

**SEXTO.** Que en la solicitud de sustitución presentada por la coalición referida en el resultando primero de este acuerdo, obran los datos de la ciudadana cuyo registro se solicita como candidata a regidora propietaria de la fórmula primera de la lista de regidores del Partido Acción Nacional, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia den el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en la solicitud se hace la manifestación de que la candidata fue designada de conformidad con las normas estatutarias del Partido Acción Nacional.

A dicha solicitud se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a la ciudadana Érika Adriana Martínez Flores:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Además de lo anterior, se adjuntó la renuncia firmada por el ciudadano Mauricio García Castillo.

De la solicitud de aceptación de la candidatura se desprende que la ciudadana acepta la candidatura para la cual se postula. En cuanto a la copia certificada del acta de nacimiento, se advierte que la misma fue expedida por el servidor público facultado para ello, además de que de la fecha de nacimiento en ella plasmada se obtiene que la ciudadana cumple con el requisito de edad necesario para ser candidata.

En lo tocante a la constancia de tiempo de residencia, se advierte que la misma fue expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, quien resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tal documento, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, de la constancia se desprende que la ciudadana cuyo registro se solicita cuenta con al menos dos años de residir en el Municipio de Pénjamo.

Por lo que hace a la copia e la credencial para votar con fotografía adjunta, se advierte que corresponde a la ciudadana postulada como candidata.

Finalmente y en lo concerniente a la constancia de inscripción en el padrón electoral, se desprende que la misma fue expedida por el servidor público del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, por lo que a juicio de esta autoridad electoral, resulta suficiente para probar lo que en la misma se señala.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que la candidata postulada satisface los requisitos de elegibilidad señalados e los artículos 110 y 11 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y se colman los requerimientos restablecidos en el artículo 179 del propio código.

No pasa desapercibido para este Consejo General el contenido del escrito referido en el considerando segundo de este acuerdo, en el que se hacen diversas manifestaciones respecto de la renuncia del ciudadano Mauricio García Castillo, como candidato a primer regidor propietario de la planilla del Partido Acción Nacional para contender en la elección del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del código comicial local, el documento referido en el párrafo que antecede es un documento privado que, dada su naturaleza, solo genera un indicio acerca de lo que en el mismo se expresa pero no constituye un elemento, por sí solo, con suficiente grado de certeza para establecer la veracidad de los hechos ahí expuestos.

Así es de señalarse que en el documento de que se trata, en lo medular se expresa que la renuncia no fue presentada por el ciudadano Mauricio García Castillo ya que no contienen su voluntad, expresándose para ello diversos argumentos, pero sin que los mismos se sustenten en prueba alguna que permita a esta autoridad administrativa electoral darles credibilidad, tales como las afirmaciones que se hacen en el sentido de que la renuncia *“se obtuvo por una persona del Comité Directivo del Partido Acción Nacional de mi persona bajo presión y coacción que se hizo en mi contra y nunca me enteré que era una renuncia lo que firme”*, o bien el relativo a que fue comunicado y que la única persona con la que se le permitió comunicarse fue una persona del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional quien, según refiere, le manifestó *“que tenía graves problemas jurídicos y que la única forma de solucionarlos era que firmara un documento en*



*blanco que llevaba consigo y el suscrito confiado en la buena fe de dicho individuo, se lo formé y me manifestó que en breves momentos obtendría mi libertad”, pero sin referir quién era esa persona del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, o bien cómo se dio cuenta que pertenecía a dicha instancia directiva del partido político referido, resultando inverosímil la circunstancia que refiere en el sentido de que firmó un documento en blanco “confiado en la buena fe de dicho individuo”, ello en relación con la lógica de la dinámica de los hechos que expone, resultando incluso contradictoria tal afirmación con lo señalado en la parte final del propio escrito, en el que señala que fue objeto de engaño, dolo y mala fe, por parte quien refiere era “representante estatal del PAN”. Además, debe destacarse que el ciudadano de que se trata, en momento alguno niega que sea su firma la estampada en el escrito de renuncia presentado sino que, como se ha señalado, expresa circunstancias referentes a la forma en la que dice se plasmó su forma en el documento presentado ante este Instituto al solicitarse la sustitución de que se trata, pero sin aportar elemento alguno, adicional a su dicho, para sustentar sus afirmaciones, o bien acreditar la realización de alguna gestión ante el partido político de que se trata para los efectos que pretende en su escrito.*

En contraposición a lo señalado en tal ocaso, obra el escrito signado por el ciudadano Mauricio García Castillo, con fecha mayo de 2012, dirigido al ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que expresa lo siguiente:

“El que suscribe **Mauricio García Castillo**, por este conducto manifiesto a usted expresamente y sin reserva legal mi decisión de renunciar a la candidatura al cargo de regidor propietario de la primera fórmula para el que fui electo mediante las normas estatutarias y principios de este partido en la planilla postulada por Partido Acción Nacional, para la elección ordinaria que se verificará el domingo 1º de julio de 2012, para elegir ayuntamiento de **Pénjamo**, Guanajuato”.

Dicho documento, acorde a lo estipulado en el artículo 319 del código electoral del Estado, es de igual manera un documento privado que, dada su naturaleza, solo genera un indicio acerca de lo que en mismo se expresa pero sin contar, por sí mismo, con la fuerza probatoria suficiente para acreditar lo que en el mismo se expone.

No obstante lo anterior, debe destacarse que también obra en el expediente respectivo, el escrito de fecha mayo de 2012, signado por el ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al Presidente de este Consejo General, en el que, con fundamento en los artículos 30, fracción III y 183, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, solicita la sustitución de Mauricio García Castillo, como candidato a regidor propietario de la fórmula primera postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección del 1º de julio de 2012, para renovar el ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, al que se adjuntó entre otros documentos, el escrito de renuncia referido en párrafos precedentes, signado por el ciudadano Mauricio García Castillo. Asimismo, obra el escrito de fecha 25 de mayo de 2012, suscrito por el ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al Presidente del este Consejo General de este Instituto, mediante el oficio SCG/1607/2012, a través del cual se le dio vista con el escrito del ciudadano Mauricio García Castillo – transcrito en el considerando quinto de este acuerdo-, manifestó lo siguiente:

“En atención al requerimiento que me fue formulado el día 25 de mayo del año en curso a través del oficio SCG/1607/2012; le hago saber que la solicitud de sustitución del candidato a primer regidor propietario de la planilla que postuló el Partido Acción Nacional para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, y que fue presentada el 23 de mayo del año en curso, subsiste para todos los efectos a que haya lugar.”

Los escritos referidos, de igual manera constituyen documentales privadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 319 del código electoral de la entidad, sin embargo, valorados conjuntamente con el escrito de renuncia signado por el ciudadano Mauricio García Castillo, y aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad administrativa electoral presumir su veracidad, pues no contienen elementos contradictorios o inverosímiles que permitan dudar de su autenticidad y certeza, habida cuenta que son consistentes en acreditar la manifestación de la renuncia prestada por el ciudadano Mauricio García Castillo para ser postulado como candidato a regidor propietario de la fórmula primera de la lista de candidatos a regidores del Partido Acción Nacional, como parte de la planilla presentada por la coalición “ALIANZA POR EL PÉNJAMO QUE QUEREMOS”, conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección del ayuntamiento del Pénjamo, Guanajuato.

Derivado de lo anterior, y ante la falta de elementos que permitan dar credibilidad a los argumentos expuestos en el escrito presentado por el ciudadano Mauricio García Castillo en la Secretaría del Consejo General el veinticuatro de mayo de dos mil doce, debe prevalecer la solicitud de sustitución del candidato en cuestión presentada por el Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición referida.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 4, 51 y 183, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Es procedente la sustitución del ciudadano Mauricio García Castillo, como candidato a regidor propietario de la fórmula primera de la lista de regidores del Partido Acción Nacional, presentada por la coalición "ALIANZA POR EL PÉNJAMO QUE QUEREMOS", conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza en la planilla registrada para el Ayuntamiento de Pénjamo, por lo que se registra a la ciudadana Érika Adriana Martínez Flores, como candidata a regidora propietaria de la fórmula primera del alista de regidores del Partido Acción Nacional, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

**SEGUNDO.** Con copia certificada del presente acuerdo notifíquese personalmente al ciudadano Mauricio García Castillo en el domicilio que aparece en su escrito.

**TERCERO.** Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo."

**QUINTO.- Escrito de demanda.** Los conceptos de agravio expresados en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivaron la formación del presente expediente, son del tenor siguiente:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 286, 287, 288, 289, 298 fracción IV y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y procesos Electorales para el Estado de Guanajuato de actual vigencia, vengo a interponer el recurso de revisión en contra del acuerdo numero CG/113/2012 de fecha 30 de mayo de 2012 emitido en la sesión extraordinaria efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el cual procede a la sustitución del suscrito MAURICIO GARCIA CASTILLO como candidato a Regidor propietario de la formula primera de la lista de regidores del Partido Acción Nacional presentada por la coalición "ALIANZA POR EL PENJAMO QUE QUEREMOS" conformada por los Institutos Políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza y registra en lugar del ahora recurrente a la C, Erika Adriana Martínez Flores.

La personalidad del promovente se acredita planamente en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE:**

El suscrito **MAURICIO GARCIA CASTILLO**, quien tiene su domicilio particular el ubicado en la calle Vicente Guerrero numero 6 de la zona centro, de la ciudad de Pénjamo, Gto., Y señalando como domicilio para oír y recibir toda clases de notificaciones, aun las de carácter personal el ubicado en el numero 34 de la Privada san Juan de Dios de la colonia Paseo de la Presa de esta ciudad.

**II.- ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA:**

Acuerdo numero CG/113/2012 de fecha 30 de mayo de 2012 emitido en la sesión extraordinaria efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el cual procede a la sustitución del suscrito MAURICIO GARCIA CASTILLO como candidato a Regidor propietario de la formula primera de la lista de regidores del Partido Acción Nacional presentada por la coalición "ALIANZA POR EL PENJAMO QUE QUEREMOS" conformada por los Institutos Políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza en la Planilla registrada para el Ayuntamiento de Penjamo, por lo que se registra a la ciudadana Erika Adriana Martinez Flores, como candidata a regidora propietaria de la formula primera de la lista de regidores del Partido Acción Nacional, de la planilla registrada para ese ayuntamiento.

### **III.- ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN:**

El acto o resolución que se impugna proviene del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión extraordinaria efectuada el día 30 de mayo de 2012.

### **IV. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCION DE LOS QUE TIENE CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE, SON;**

1.- Que el suscrito y ahora recurrente MAURICIO GARCIA CASTILLO fui postulado como candidato a Regidor propietario de la formula primera de la lista de regidores del Partido Acción Nacional presentada por la coalición "ALIANZA POR EL PENJAMO QUE QUEREMOS" conformada por los Institutos Políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza en la Planilla registrada para el Ayuntamiento de Penjamo, Gto., validándose el registro por el instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Permitiéndome desde este momento anunciar como prueba de mi parte el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el cual registro la mencionada planilla y de la que se me postulo como candidato a primer regidor, la que presentare una vez que se me expida.

2.- Que la candidatura para la cual se me postulo ocasiono que se dieran algunas inconformidades de vecino de la localidad a la que pertenezco por individuos que deseaban esa posición, pero la misma se me asigno de acuerdo a los estatutos que rigen al Partido Acción Nacional, por lo que se me registro de esa forma, no queriendo omitir que incluso fui atacado por algunos miembros del Comité Estatal que deseaban la posición para sus allegados.

3.- Pero hasta se dio el caso que recibí algunas llamadas telefónicas en la que me exigían que renunciara a la postulación e incluso me amenazaban con hacerme daño a mi o a mi familia, pero hice caso omiso a esa situación porque pensé que eran inconformes que no hacen nada y que existen en todos los procesos electorales.

4.- Pero se da el caso que el pasado día 22 de mayo del año en curso al momento de salir de mis oficinas ubicadas en la calle Aldama numero 19, zona centro de la ciudad de Penjamo, Gto., fui abordado por un individuo que hasta ese momento no conocía y sin previo aviso comenzó a golpearme, pero conociendo la conveniencia de o realizar actos que pudieran perjudicarme en mi candidatura a regidor, no respondí a la agresión, tratando de retirarme del lugar, pero de repente el individuo comenzó a vociferar y gritar que llamaran a la Policía porque el suscrito había realizado actos deshonestos en contra de su hija, cabe decir que no lo conocía a el ni a su familia, pero como nos encontrábamos a unos 300 metro de las Oficinas de la Policía Preventiva de Pénjamo, Gto., en cuestión de momentos llegaron varios elementos preventivos y en lugar de atender los golpes que presentaba, me detuvieron y posteriormente me enviaron a una Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos sexuales y se me incomunicó, no permitiendo que tuviese acceso a algún defensor o persona de mi confianza por varias horas a excepción de un individuo que me dijo pertenecía al Comité Directivo Estgatal del Partido Acción Nacional, quien me dijo que me encontraba en graves problemas jurídicos, pero que ellos me ayudarían a librarme de la situación, pero que requería que le firmara un documento que llevaba consigo, pero al mostrármelo vi que eran hojas en blanco, por lo que el suscrito confiado en el Partido al que pertenezco y bajo la presión psicológica que en ese momento me encontraba y con la coacción de verme privado de mi libertad, acepté firmar en blanco, para lo cual me manifestó que en breves momentos obtendría mi libertad, dándose el caso que ya no supe mas de dicho sujeto y el suscrito obtuve mi libertad por mis propios medios. Siendo necesario manifestar que fue muy raro que a nadie dejaron que me visitara cuando me privaron de mi libertad y solamente lo hizo el sujeto mencionado, ignorando la razón de ello.

5.- Es necesario manifestar que el ahora recurrente siempre he sido una persona de reconocida honorabilidad y buenas costumbres y soy un padre de familia que ha tratado de educar y formar a mi familia dentro de la moralidad, la ética y siempre respetando el imperio de la ley y nunca había tenido los mas mínimos problemas legales.

6.- Pero fue hasta el día 24 de mayo de los actuales en que por medio de un periódico de circulación local me entere que se publico que el suscrito había renunciado a la candidatura mencionada de Primer regidor para el ayuntamiento de Penjamo, Gto., por lo que de inmediato formule un escrito

dirigido al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual hice del conocimiento que se obtuvo de mi persona, bajo coacción y valiéndose de medios poco ortodoxos para que firmara un escrito en blanco solicitando no se le diese ningún valor a ese escrito por no contener mi voluntad, no consentimiento para renunciar a la candidatura, ya que nunca firme el escrito conteniendo renuncia alguna, sino el que firme fue para tramitar mi libertad que tan injustamente se me privo.

6.- Pero se da el caso que en fecha 30 de mayo de 2012 el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo numero CG/113/2012 en sesión extraordinaria efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el cual procede a la sustitución del suscrito MAURICIO GARCIA CASTILLO como candidato a Regidor propietario de la formula primera de la lista de regidores del Partido Acción Nacional presentada por la coalición "ALIANZA POR EL PENJAMO QUE QUEREMOS" conformada por los Institutos Políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza en la Planilla registrada para el Ayuntamiento de Penjamo, por lo que se registra a la ciudadana Erika Adriana Martínez Flores.

7.- El acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado fue realizado sin estar debidamente fundado, ni motivado.

#### **V. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS;**

Considero que se violan en mi perjuicio los artículos 2, 7, 9, 14, 30 fracción III, 31 fracción VII, 47 fracciones IV y VII, 183 fracción II y demás concordantes del Código de Instituciones y procesos Electorales para el Estado de Guanajuato de actual vigencia. Los artículos 14, 16 de la Constitución Política de lo Republica Mexicana. Así como los artículos 1, 3 y 31 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

#### **VI. LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS;**

a).- Me agravia la autoridad recurrida en razón de que se encuentra violando en mi perjuicio lo establecido por el artículo 183 fracción II del Código Comicial Local que establece lo siguiente; "*Para la sustitución de candidatos, los partidos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones: II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. En caso de renuncia de un candidato común, este sólo podrá ser sustituido por otro candidato común, a solicitud de los partidos políticos que lo postularon originariamente. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de este Código*".

En el caso concreto se viola el dispositivo legal en cita puesto que se me esta sustituyendo de la candidatura a regidor de la primera formula presentada por el Partido Acción Nacional para el municipio de Penjamo, Gto., sin encontrarse acreditada plenamente la supuesta renuncia que dijo presente el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, lo que manifestó toda vez que en el acuerdo impugnado nos encontramos que existen dos documentos supuestamente signados por el ahora impugnante del recurso, el primer ocurso es el fechado con 23 de mayo de los corrientes presentado por el Directivo del PAN en el Estado en que dice renuncie a la candidatura y presentado ante el IEEG y l segundo el suscrito por el ahora recurrente y presentado ante el mismo <instituto el día 24 de mayo del actual mediante el cual solicito no se otorgue ningún valor jurídico a la supuesta renuncia que dicen signe y que no es mi voluntad la de renunciar a mi candidatura y pido se continúe con la misma; a estos dos promociones siguió un acuerdo del instituto impugnado en el que medularmente señalo se requiriera al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN SCG/1607/2012, pero dicho ratificación o no de la renuncia debió de ser girada al candidato a la regiduría en este caso el suscrito MAURICIO GARCIA CASTILLO, pero no obra ningún oficio del Instituto ene el que se me haya requerido la ratificación o no de la renuncia, siendo que al ahora recurrente debió de requerírsele, pero al no hacerlo viola los principios de congruencia, objetividad e imparcialidad que debió de tener el Instituto impugnado, y que señala el artículo 47 fracción VII del Código Comicial que a su letra dice; "*En términos de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene los siguientes objetivos: VII. Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales.*" Puesto que reitero, siendo objetivo el Instituto Electoral, a quien debió de pedirse la ratificación era al suscrito y no al Presidente del Comité del PAN, traduciéndose ello en la parcialidad con la que actuó la autoridad ahora impugnada y por ende la violación a los señalados principios y en consecuencia a los artículos 47 fracción VII y 183 fracción II del cuerpo de leyes mencionado, agravándome por tal razón.

b).- También la autoridad recurrida viola en mi perjuicio lo establecido por los artículo 1 y 3 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, puesto que no esta aplicando la ley con igualdad de circunstancias para el Comité Directivo Estatal del PAN y para conmigo, puesto que sí le dio vista de

la renuncia al Comité del Partido Político y no me la dio a mí, no está actuando con igualdad, no obstante que tenía que otorgarme ese derecho mas que al Partido, pero al no hacerlo, me agravia y viola en mi perjuicio los artículos referidos.

c).- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato viola en mi perjuicio las garantías que contempla el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se encuentran violando los Principios Generales del derecho, principios reguladores del ofrecimiento de pruebas y el Código Electoral del Estado de Guanajuato, señalando el precepto constitucional que ".....nadie podrá ser privada de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..... de acuerdo a este precepto constitucional que nos protege en contra de las autoridades que indebidamente aplican un precepto legal a un caso concreto, como es el que nos ocupa, ya que indebidamente aplican un precepto legal a un caso concreto, como es el que nos ocupa, ya que indebidamente aplica el artículo 30 fracción III como es el que nos ocupa, ya que indebidamente aplica el artículo 30 fracción III puesto que los partidos políticos tienen el derecho a sustituir a sus candidatos en caso de renuncia, pero de cerciorarse el órgano electoral que verdaderamente sea una renuncia y en el caso concreto si el Presidente del Comité Estatal del PAN presento la renuncia y horas después el candidato a sustituir manifestó su descontento con la misma a quien se le debió de pedir la ratificación o no del escrito era el candidato y no al Partido, por lo tanto al no hacerlo así se me agrvia y viola en mi perjuicio el artículo 14 constitucional.

d).- El consentimiento es un elemento de existencia en nuestra legislación y todo acto jurídico que realice un apersona para que pueda existir jurídicamente requiere indispensablemente de ese elemento valioso, por lo tanto en la renuncia que es un acto jurídico de un persona a una cosa o derecho, debe de tomarse en consideración este elemento y en el caso concreto, no se le esta otorgando el valor jurídico que merece y que hace que el acto tenga vida jurídica, lo que manifiesto que si se presento la supuesta renuncia del suscrito, como lo manifieste en mi escrito que presente horas después al Instituto Electoral, este se obtuvo con presión moral y coacción y no tiene validez desde el momento que el Instituto se entero de mi escrito en el que manifieste la forma en que se obtuvo, pero al hacer caso omiso el Instituto de mi escrito aclaratorio, no le esta otorgando ningún valor a este elemento de existencia que es el consentimiento, el cual hace existente cualquier acto jurídico y en el caso que nos ocupa, con tan solo señalar que la renuncia carecía de consentimiento, el Instituto debió de retirar la propuesta de sustitución y máxime que aun no acordaba nada referente a la misma, pero al no considerar ello, me agravia en consecuencia se encuentra violando flagrantemente la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional.

e).- También la resolución impugnada por esta vía, también viola mis derechos que protege el artículo 16 constitucional que establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....", y en el caso concreto no están fundando su resolución y aplica indebidamente la motivación jurídica que hace valer, ya que señala la responsable, que mi escrito en que pedí no se realizara ninguna sustitución de mi candidatura yu no se le diere valor probatorio a alguna renuncia, no se le otorga ningún valor, no obstante que aun no se tenia resolución alguna en sete sentido por la recurrida, sin basarse en algún dispositivo legal conducente, pero al contrario le otorga pleno valor a la solicitud del Comité Directivo del PAN, lo que fundamenta erróneamente, ya que no se debe de otorgar valor alguno a un documento que no fue realizado con el consentimiento de la persona, pero al fundarse la autoridad que se recurre en los artículos 31, 46, 51 y 183 de la Ley Comicial, lo hace incorrectamente, en tal contexto, me agravia ya que cuando presente mi escrito el día 24 de mayo del actual el Instituto Electoral en ese momento conoció de su inconsistencia de la renuncia y debió de enderezar el procedimiento y desestimar la solicitud del PAN, pero al o hacerlo de esa forma, me agravia al fundar indebidamente su resolución y viola mis derechos establecidos por el artículo 16 constitucional.

Por lo anterior nos encontramos que la responsable esta fundando erróneamente su resolución, ya que como lo menciono en supralíneas, no considera que se dan dos aspectos, primero que la renuncia fue obtenida bajo coacción y presión moral y segundo que se presento de mi parte escrito en el que reiteraba la misma y pedía no se le concediese valor alguno y eso era procedente y debió de ordenar que se desechara la solicitud de sustitución, pero al fundarlo de esa forma y no declarar improcedente la sustitución de candidato, la recurrida me agravia a fundar indebidamente su auto, encontrándose en contra de lo señalado por la siguiente tesis:

**FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE.**

*Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: II.1o.P.28K*

*Clave de Control Asignada por SCJN: Común*

*Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito – 9na. Epoca – Materia: Común*

*Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Volumen: Tomo X, Diciembre 1999 Página: 721*

*Cuando los dispositivos legales que se mencionan en el acto reclamado no son exactamente aplicables al caso concreto, tal situación no implica que éste adolezca de falta de fundamentación, sino en todo caso, la resolución recurrida adolece de una inexacta fundamentación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Descripción de Precedentes:*

*Amparo en revisión 192/99. Guillermo Romero Mases. 9 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.*

*Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Considero que la recurrida se fundamenta equivocadamente en el caso concreto, al citar fundamentos distintos y confundir la forma en que se planteo la sustitución, ya que este no se enderezo solamente contra la renuncia y nunca tomo en consideración que no existió consentimiento del candidato para la renuncia y que se presento el escrito aclaratorio por el mismo candidato, por o que es aplicable la siguiente tesis:

#### **FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.**

*Tipo de Documento: TESIS AISLADA   Clave de Publicación: IX.1o. 18 K*

*Clave de Control Asignada por SCJN: TC091018.9 KOM*

*Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito – 9na. Epoca – Materia: Común*

*Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Volumen: IV, Noviembre de 1996 Página: 440*

*El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

*Descripción de Precedentes:*

*Amparo en revisión 248/96.- Patricia Maricela Córdova Sánchez.- 17 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.*

*Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

De acuerdo a la anterior, nos encontramos en presencia de una violación de la responsable a la garantía de seguridad jurídica porque se ordena que no es procedente mi escrito y que no tiene valor alguno, por lo que no es aplicable la fundamentación y motivación que realiza dicha recurrida,

porque el elemento esencial era el consentimiento, por lo que viola la siguientes tesis de jurisprudencia:

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.**

*Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.*

264

*Séptima Época:*

*Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, Distrito Federal y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 3717/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.*

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 178. **Tesis de Jurisprudencia.**

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuada entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

260

*Séptima Época:*

*Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.*

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 175. **Tesis de Jurisprudencia.**

De lo anterior se deduce una clara violación a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f).- Los actos jurídicos existentes pueden tener una existencia perfecta y entonces se denominan actos válidos.

La validez, por consiguiente, la definimos como la existencia del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo.

Puede existir el acto jurídico, pero padecer de algún vicio, como el ser ilícito, el no observar la forma legal, el otorgarse por persona incapaz o bien existir error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad. En estos casos el acto tiene una existencia imperfecta que denominamos nulidad.

La nulidad se define como la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer de alguno de los vicios en su formación.

Cabe recordar que igualmente es menester referirnos a la diferencia entre el concepto de nulidad y el de inexistencia. Éste último se refiere a la ausencia de elementos requeridos para la formación del acto jurídico que, por consiguiente, le inexistente. La nulidad es la corrupción de dichos elementos. En nuestra legislación no se menciona nada sobre la inexistencia del acto, en cambio se refiere a la nulidad absoluta para los casos de ausencia de condiciones esenciales.

La realidad de la validez faculta al acto jurídico no sólo de existencia perfecta, sino que va a producir los efectos jurídicos para los cuales estaba concebido. Por ende, el nacimiento del acto jurídico, cumpliendo con sus requisitos de validez, va a darle eficacia del mundo del Derecho a sí mismo como a los resultados que produzca.

Pero en este caso el acto no existe por no contener la voluntad del candidato postulado en renunciar a la misma, ya que era tan sencillo el resolver la cuestión como pedir al suscrito la ratificación o no de la renuncia.

Pero al no actuar conforme a la ley, el Instituto me agravia y por consecuencia se debe revocar el acto impugnado por este recurso y validar la candidatura a la primera fórmula de regidores por el Partido Acción Nacional del Ayuntamiento de Penjamo.”

**SEXTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, detalladas al momento de su recepción en la Oficialía Mayor de este Tribunal, y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de demanda, se tuvo al quejoso ofreciendo como prueba la siguiente:

I. Copia original de un oficio de fecha cinco de junio, con sello original de recibido, presentado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual consta de 1 foja.

2.- En cumplimiento al requerimiento que para mejor proveer formuló este Tribunal, la autoridad señalada como responsable acompañó las documentales que se enumeran a continuación:

VI. Copia certificada del acuerdo número CG/113/2012, de fecha treinta de mayo del año dos mil doce, con motivo de la sustitución del candidato a regidor propietario de la fórmula primera de la lista de regidores del Partido Acción Nacional de la planilla registrada para el ayuntamiento de



Pénjamo, solicitada por la coalición "ALIANZA POR EL PÉNJAMO QUE QUEREMOS", conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, el cual consta de cuatro fojas por ambos lados.

- VII. Copia certificada del acuerdo número CG/040/2012, de fecha treinta de abril del año dos mil doce, con motivo del registro de diversas planillas postuladas por la coalición presentada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, entre ellos para la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, el cual consta de diecisiete fojas, de las cuales dos son por ambos lados y quince solo por el frente.
- VIII. Copia certificada del escrito presentado por el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición "ALIANZA POR EL PÉNJAMO QUE QUEREMOS", a través del cual solicita la sustitución del ciudadano Mauricio García Castillo al cargo regidor propietario de la formula primera de la lista de regidores del Partido Acción, el cual consta de dos fojas frente.
- IX. Copia certificada del escrito de renuncia presentado por el ciudadano Mauricio García Castillo al cargo regidor propietario de la formula primera de la lista de regidores del Partido Acción, el cual consta de una foja frente.
- X. Copia certificada del escrito presentado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, presentado por Mauricio García Castillo, el cual consta de dos fojas frente.

3.- Por su parte, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Gerardo Trujillo Flores, presentó como prueba de su parte dos certificaciones expedidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de las cuales acredita su personalidad.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del código electoral de la entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido, además de ser congruentes con los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**SÉPTIMO.- Litis.-** Se centra en determinar la legalidad del acuerdo de fecha treinta de mayo del presente año, número CG/113/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual se aprobó la sustitución del ahora quejoso, como candidato a regidor propietario de la formula

primera de la lista de regidores del Partido Acción Nacional de la planilla registrada para el ayuntamiento de Pénjamo, solicitada por la coalición "ALIANZA POR EL PÉNJAMO QUE QUEREMOS", conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En ese sentido, se analizará si el aludido acuerdo y la consecuente sustitución en su contra, estuvo o no apegada a las disposiciones legales del Código Comicial, o si por el contrario, como lo afirma el enjuiciante, la resolución reclamada deviene errónea vulnerando con ello sus derechos político electorales, así como lo dispuesto por los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, por razón de método los agravios expresados por el recurrente, en un total de seis, podrán ser analizados en los considerandos subsecuentes, en orden distinto al que fueron expuestos, ya sea de manera conjunta o separada, sin que esto ocasione lesión jurídica alguna al enjuiciante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Dicho lo anterior, en este momento se procederá al análisis de los agravios identificados en el medio de impugnación, con los incisos

**a), b), c) y d)**, debiendo considerarse esencialmente como **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Medularmente, los agravios en estudio se encaminan a controvertir, que la autoridad administrativa electoral debió de haber requerido al enjuiciante con la finalidad de ratificar su decisión de renunciar, sobre todo ante la existencia de dos documentos signados por el promovente, el primero de ellos donde efectivamente renunció a la candidatura al cargo de primer regidor propietario de la fórmula primera de la lista de regidores del Partido Acción Nacional de la planilla registrada para el ayuntamiento de Pénjamo, solicitada por la coalición “ALIANZA POR EL PÉNJAMO QUE QUEREMOS”; y un segundo escrito, a través del cual se pretendía dejar sin efecto la renuncia respectiva.

Para el análisis del presente agravio, se hace indispensable transcribir la disposición normativa, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativo a la sustitución de candidatos, en este caso el artículo 183, cuyo contenido es del siguiente tenor:

**“Artículo 183.-** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II.- Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de este Código.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución, ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo; y

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, este órgano lo hará, por escrito, del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Solo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 36 bis de este Código.”

Como puede apreciarse, del precepto legal recientemente trasunto, puede constatarse que en su fracción tercera se regulan los aspectos de sustitución de candidaturas para los casos de coaliciones.

En este supuesto de manera expresa y unívoca establece la posibilidad de que las coaliciones sustituyan a sus **candidatos registrados**, entre otros supuestos por causas de renuncia.

En el presente caso, según se desprende de la documental, en copia certificada, visible a foja sesenta del sumario, existe una renuncia firmada por el recurrente, donde de manera clara expresa su decisión de renunciar, sin reserva legal alguna, a la candidatura concedida en su favor al cargo de primer regidor propietario, propuesta por el Partido Acción Nacional, dentro de la coalición formada por este instituto político y Nueva Alianza.

Dicha documental ya valorada como documental pública, con valor de prueba plena, hacen arribar a la conclusión de que el ahora recurrente se manifestó en el sentido de renunciar a la candidatura concedida en su favor.

Precisada la conclusión anterior, debe señalarse que contrario a lo pretendido por el ahora recurrente, el precepto 183 anteriormente transcrito, no establece alguna consideración adicional que obligue a la autoridad administrativa electoral, a solicitar la ratificación del escrito de renuncia para que esta última tenga plena validez.

En efecto, del análisis de la disposición legal citada, no puede colegirse alguna obligación que determine al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a requerir al renunciante la ratificación de su determinación.

Ahora bien, no debe pasar por alto para este órgano plenario que dada la trascendencia del acto de sustitución de candidatos, debe existir certeza y seguridad jurídica, por lo que en la especie deben analizarse todos aquellos elementos relacionados con la renuncia articulada por el enjuiciante.

Así las cosas, según se advierte de la parte final del agravio signado con el inciso d) y de la relatoría de los antecedentes del acto reclamado, el impetrante aduce que el documento de renuncia debe desestimarse, toda vez que es producto de una presión moral y una coacción, al haberse obtenido únicamente su firma sin que se haya percatado que dicho documento, supuestamente firmado en blanco, sería utilizado por el Partido Acción Nacional para redactar la renuncia que ahora desconoce.

Con lo anterior, a juicio de quien resuelve, además de que la legislación electoral no obliga a ratificar la renuncia a una candidatura, para este caso particular, no era necesario constatar la veracidad y autenticidad de la renuncia, a través de la ratificación como lo pretende el recurrente, ante la evidente falta de certidumbre sobre la dinámica de los hechos narrados en el escrito de demanda.

No debe obviarse que la base de la solicitud que ahora demanda el promovente se centra en argumentar, tanto en el documento presentado ante la autoridad administrativa electoral en fecha veinticuatro de mayo de este año, visible a fojas sesenta y uno y sesenta y dos del sumario; así como en esta demanda ciudadana, que firmó un documento en blanco, obligado por las circunstancias, pues afirma que se encontraba detenido, ante la imputación de actos de carácter delictivo.

Lo infundado del agravio radica en que la actora no ofreció medio de prueba alguno para demostrar sus afirmaciones y por tanto para acreditar que el Partido Acción Nacional, le haya solicitado firmar una hoja en blanco, y que la misma, posteriormente fuera utilizada, unilateralmente y en forma indebida, para hacer constar su renuncia.

En efecto, de las constancias que informan el presente medio de defensa, no se advierte que la parte actora haya aportado alguna probanza para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, no obstante que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 322, segundo párrafo del Código Comicial en la entidad, a ella corresponde la carga de la prueba. Dicho dispositivo señala:

**“Artículo 322.-** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposible, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

**El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.” Lo resaltado es propio.”

Más aún, debe señalarse que lo ordinario es que los documentos sean firmados por su autor con conocimiento de su contenido, y no que se suscriban en blanco, a sabiendas del riesgo que ello conlleva, aún más si se entregan a un tercero.

En suma, de todo el material probatorio que obran en autos, no existe constancia alguna de la que se obtenga, siquiera en forma de leve indicio, que lo expresado por el ahora impugnante, corresponda efectivamente con la realidad de lo acontecido.

Este Tribunal no puede soslayar que en casos como el que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ha sostenido dicho criterio**, por lo que debe considerarse como orientadores en el dictado del presente fallo.

Lo anterior puede corroborarse en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la

clave **SUP-JDC-706/2006**, en el que literalmente se señaló lo siguiente:

### **SUP-JDC-706/2006**

“Es infundado el agravio dirigido en contra del Órgano de Gobierno de la coalición citada, habida cuenta que la actora hace depender la ilegalidad del acto controvertido, consistente en no haber sido postulada como candidata al cargo arriba precisado, por parte de la coalición Alianza por México, en el hecho de haberse utilizado en forma indebida un documento firmado en blanco, para hacer constar su renuncia a tal postulación, sin que ofrezca medio de prueba alguno que evidencie que, tal como lo manifiesta, el Órgano de Gobierno de la coalición Alianza por México en el referido estado, le solicitó firmara una hoja tamaño carta en blanco, y que la misma, posteriormente fue utilizada, unilateralmente y en forma indebida, para hacer constar su renuncia.

En efecto, de las constancias que informan el presente medio de defensa, no se advierte que la actora haya aportado alguna probanza para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, no obstante que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a ella corresponde la carga de la prueba, máxime cuando lo ordinario es que los documentos sean firmados por su autor con conocimiento de su contenido, y no que se suscriban en blanco, a sabiendas del riesgo que ello conlleva, aún más si se entregan a un tercero.”

Es por eso que debe considerarse como infundados los agravios identificados en los incisos a),b),c) y d) del medio de impugnación en análisis, por las razones expuestas en el presente considerando.

Con base en lo anterior, no puede concedérsele credibilidad al segundo de los escritos presentado por el impetrante ante la autoridad administrativa electoral en fecha veinticuatro de mayo de esta anualidad, con el que pretende dejar sin efecto la renuncia firmada por él, al haberse demostrado que en el sumario no existe indicio alguno con que soportar sus afirmaciones.

Con lo anterior queda desvirtuada la afirmación del impetrante en el sentido de que no existen pruebas que sustenten su renuncia, pues en este caso, no debe soslayarse que el documento que la contiene, se encuentra firmada por el recurrente, sin que en ningún momento haya desconocido dicha firma.

En ese tenor, carece de todo sustento el pedimento que en su oportunidad articuló el quejoso a la autoridad administrativa electoral,

en el sentido de que debió de requerírsele para ratificar el escrito de renuncia, toda vez que utilizó como fundamento de dicha solicitud, diversos hechos respecto de los cuales ya se ha demostrado la incertidumbre de su existencia, al no obrar ninguna prueba que los demuestre.

En las relatadas condiciones, resulta evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato actuó de manera correcta al solicitar al Partido Acción Nacional, por conducto de su presidente, para que validara el pedimento sustitutorio que previamente y tomando como fundamento la renuncia de mérito, ya había realizado, sin que ello repare perjuicio alguno al quejoso, ni se violenten los artículos 1 y 3 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Además de que no se conculca en contra del quejoso el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al diverso artículo 30 fracción III, del Código comicial en la entidad, cuando afirma que el numeral citado en último término se aplicó incorrectamente al no cerciorarse de la autenticidad de la renuncia, pues según se ha demostrado, la misma tiene pleno valor probatorio.

Por último debe considerarse que dicha renuncia fue otorgada con pleno consentimiento, pues no existe material probatorio que demuestre lo contrario.

En relación al agravio identificado como e) del medio de impugnación, de igual forma debe considerarse como **infundado**, acorde a las siguientes consideraciones:



El recurrente considera que se vulnera en su perjuicio lo estatuido por el artículo dieciséis constitucional, pues afirma que el acuerdo impugnado no se encuentra fundado, además de que se aplica indebidamente la motivación jurídica que se hace valer, pues argumenta que la responsable no le concedió ningún valor a su escrito de fecha veinticuatro de mayo de esta anualidad, a través del cual solicitó que no se le tomara en cuenta la renuncia que previamente se había presentado junto con el escrito de sustitución de candidatos, no obstante que aún no se tenía resolución alguna.

Además, señala que no se basó en ningún dispositivo legal para fundar su acto; afirma que para el caso de la solicitud formulada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se le otorgó pleno valor, lo que a su juicio resulta erróneo, pues no debe concedérsele ningún valor a un documento que no fue realizado con el consentimiento de la persona.

Afirma que le agravia el hecho de que la responsable para fundar su acto haya considerado los artículos 31, 46, 51 y 183 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que es incorrecto, pues según su dicho, cuando presentó su escrito en fecha veinticuatro de mayo, en ese momento la responsable sabía de la inconsistencia de la renuncia, por lo que sostiene que el procedimiento se debió enderezar.

Por último, vuelve a mencionar que el acto recurrido se encuentra erróneamente fundado, pues considera que la renuncia fue obtenida mediante coacción y presión moral, debiendo desestimarse el escrito de sustitución de su candidatura.

Ahora bien, en torno a la debida motivación y fundamentación de todo acto de autoridad, incluida la de carácter electoral, debe

recordarse que el primer párrafo del artículo 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, refiere:

**“ARTÍCULO 2.** El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.”

De lo que se desprende que la autoridad sólo puede hacer todo aquello que la ley le autoriza, lo cual se encuentra en franca congruencia con el principio de legalidad y seguridad jurídica, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

En efecto debe considerarse que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Funda lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 sustentada por el segundo tribunal colegiado del sexto circuito visible en la página 769 del tomo III, Marzo de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que establece:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

En esta tesitura, a través de la debida fundamentación y motivación es que el gobernado puede conocer con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, y así poder cuestionarlo o controvertirlo, permitiendo con ello una adecuada defensa.

De igual forma, sirve de fundamento a lo sostenido en este punto, la tesis de jurisprudencia número I.4o.A. J/43 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la materia común, visible en la página 1531 del tomo XXIII, Mayo de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que reza:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

De lo que se infiere que la fundamentación y motivación sólo tiene como propósito que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera tal que permita al justiciable cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por ello tal garantía, se satisface cuando se expresa lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, por lo que deben exponerse los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En tales condiciones, contrario a lo argumentado por el impetrante, la autoridad administrativa electoral, fundó y motivó debidamente su acto; lo anterior puede corroborarse en el contenido del acuerdo ahora combatido, mismo que se encuentra incorporado al cuerpo de esta resolución, en el considerando cuarto e igualmente visible en el expediente en que se actúa, de las fojas 35 a 39, documental ya valorada con el carácter de pública, y suficiente para tener por demostrado que dicho acto se encuentra fundado y motivado.

En efecto, solamente a manera ilustrativa, resulta necesario transcribir en este apartado un extracto del acuerdo en cuestión, que desvirtúa la aseveración sostenida por el impetrante:

**“Los escritos referidos, de igual manera constituyen documentales privadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 319 del código electoral de la entidad, sin embargo, valorados conjuntamente con el escrito de renuncia signado por el ciudadano Mauricio García Castillo, y aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad administrativa electoral presumir su veracidad, pues no contienen elementos contradictorios o inverosímiles que permitan dudar de su autenticidad y certeza, habida cuenta que son consistentes en acreditar la manifestación de la renuncia prestada por el ciudadano Mauricio García Castillo para ser postulado como candidato a regidor propietario de la fórmula primera de la lista de candidatos a regidores del Partido Acción Nacional, como parte de la planilla presentada por la coalición “ALIANZA POR EL PÉNJAMO QUE QUEREMOS”, conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección del ayuntamiento del Pénjamo, Guanajuato.**

Derivado de lo anterior, y ante la falta de elementos que permitan dar credibilidad a los argumentos expuestos en el escrito presentado por el ciudadano Mauricio García Castillo en la Secretaría del Consejo General el veinticuatro de mayo de dos mil doce, debe prevalecer la solicitud de sustitución del candidato en cuestión presentada por el Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición referida.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 4, 51 y 183, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:” Lo resaltado es propio.

Contrario a lo argumentado en el escrito que contiene el juicio ciudadano, de la parte trasunta del acto recurrido, se aprecia con meridiana claridad que la responsable valoró y fundamentó su acto.

Según se desprende del acuerdo cuestionado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estableció los razonamientos a través de los cuales llegó a la convicción de darle valor probatorio a la renuncia firmada por Mauricio García Castillo.

Por otra parte, resolvió no concederle valor probatorio al escrito de fecha veinticuatro de mayo de esta anualidad, también firmado por el propio impetrante, pues según razonó en su determinación, en el sumario no existían elementos que permitieran dar credibilidad a los argumentos expuestos por el recurrente, situación que incluso ya fue abordada en esta resolución, en el análisis de los primeros cuatro agravios hechos valer por el quejoso.

Por último a juicio de este órgano plenario, tampoco es cierta la falta de fundamentación sustentada en el juicio de merito, pues aunque el recurrente exprese en su agravio su falta de conformidad con los preceptos invocados por la responsable para apoyar su determinación, dicha circunstancia no la torna carente de fundamento, pues en los párrafos recientemente transcritos, se puede constatar con toda claridad que el acto se encuentra debidamente fundado.

Con base en los argumentos expresados en este punto, resulta incontrovertible, que el acto está fundado y motivado, lo que hace concluir lo infundado del agravio e), hecho valer por Mauricio García Castillo.

Por último, en relación al agravio identificado como f) dentro del escrito que contiene el juicio ciudadano, debe considerarse como **infundado**, acorde a lo siguiente:

Expresa el impetrante que todos los actos jurídicos pueden tener una existencia perfecta y entonces se denominan válidos; que

por tanto, la validez se define como la existencia perfecta del acto, y no tener ningún vicio interno o externo.

Que el acto jurídico puede existir, pero también puede adolecer de vicios, como el ser ilícito, el no observar la forma legal, por dolo o violencia, que en estos casos, el acto tiene una existencia imperfecta que se denomina nulidad.

Aduce que se entiende a la nulidad, como la existencia imperfecta de los actos jurídicos, por otra parte, menciona que la validez del acto jurídico determina no solo su existencia.

Considera que el nacimiento del acto jurídico, cumpliendo con los requisitos de validez, va a darle eficacia dentro del mundo del derecho y de igual forma a los resultados que produzca.

Afirma que en el presente caso tal circunstancia no opera, pues considera que el acto no existe por no contener la voluntad del candidato postulado en renunciar a la candidatura, pues lo anterior se resolvió, habiéndole solicitado su ratificación.

Para este agravio, también resulta aplicable lo ya resuelto por este órgano plenario, pues con independencia que el inconforme considere que el acto consistente en la renuncia que firmó carece de validez al existir un supuesto vicio en la obtención de la voluntad, lo cierto es que ha quedado establecido que no existe en el sumario elemento convictivo alguno que demuestre, al menos de manera indiciaria, la supuesta coacción o mala fe en la confección del escrito de renuncia.

Ante la ausencia de pruebas de su parte, resulta claro que su dicho no fue acreditado y por tanto, como lo sostuvo en su oportunidad

la autoridad administrativa electoral, debe considerarse como válido el escrito de renuncia que sirvió de base para realizar la sustitución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.-** Se consideraron como infundados, los agravios hechos valer por el recurrente Mauricio García Castillo, de acuerdo al contenido del considerando octavo de esta resolución.

**TERCERO.-** Se confirma el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, número CG/113/2012, de fecha treinta de mayo del año dos mil doce.

**Notifíquese** personalmente al actor en su domicilio que obra en autos; asimismo al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en su domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio al

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por estrados a los demás interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el cuarto de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -**